

**ACUERDO PLENARIO.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL.**

EXPEDIENTES: TESIN-PSE-35 y
36/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: GUADALUPE DÁVALOS
LÓPEZ.

DENUNCIADO: SERAPIO VARGAS
RAMÍREZ.

AUTORIDADES INSTRUCTORAS:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y
EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18.

MAGISTRADA PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ
Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA
RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 08 de junio de 2021¹.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave TESIN-PSE-35 y 36/2021 Acumulados, a la Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y Consejo Distrital Electoral 18 de Culiacán², con el objeto de que se realicen nuevas diligencias en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la quejas de clave SE/QA/PSE-026/2021 y CD18/QA/PSE-001/2021.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

² Consejo Distrital.

ANTECEDENTES

Remisión de la Queja al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1. El 28 de mayo, el Licenciado Jesús Francisco Ramírez Gómez, Presidente del Consejo Distrital Electoral Local 18, al advertir que en la queja se realizan señalamientos relativos a la posible existencia de violencia política en razón de género escindió dicho tema de la queja CD18/QA/PSE-001/2021 y remitió copia certificada de las constancias integradas en virtud de la queja presentada por la C. Guadalupe Dávalos López a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³ para los efectos legales conducentes.

Radicación de la denuncia en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Con esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEES, radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el Guadalupe Dávalos López con la clave de queja SE/QA/PSE-26/2021; asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, a fin de que realice una búsqueda en internet respecto a los hechos materia de la queja y levante constancia respecto de las características de la misma.

³ En adelante Secretaría Ejecutiva del IEES.

Diligencias realizadas por el funcionario comisionado por el IEES.

3. El día 31 de mayo, Carlos Eduardo León, en carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, levantó acta circunstanciada, realizando la diligencia de investigación en internet respecto a los hechos denunciados materia de la queja, en la cual hace constar que no encontró publicaciones relacionadas con el motivo de la queja.

Acuerdo de emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. El día 02 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES, ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 04 de junio a las 14:00 horas, en la cual se hizo constar que no comparece la parte quejosa, así como tampoco el denunciado. Asimismo, se da cuenta de las manifestaciones hechas valer por las partes y se lleva a cabo el desahogo de pruebas, en las cuales se tuvieron por admitidas siguientes:

- Por lo que respecta a la C. Guadalupe Dávalos López: las documentales consistentes en la constancia emitida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral; impresiones de placas fotográficas y capturas de pantalla.
- Por lo que respecta al C. Serapio Vargas Ramírez: la documental consistente en el acta relativa a la diligencia de investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva del IEES.

Medidas Cautelares.

5. El 29 de mayo, mediante el acuerdo de radicación de la queja número SE/QA/PSE-26/2021, la Secretaría Ejecutiva del IEES se pronunció declarando procedente la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Requirió al C. Serapio Vargas Ramírez para que se abstenga de realizar cualquier conducta o proferir alguna expresión que pueda generar una afectación en dignidad personal de la denunciante, y;

2. Vinculó al Instituto Sinaloense de las Mujeres⁴ a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones necesarias de orientación, atención especializada, así como el acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente e inhibir las conductas que puedan constituir violencia política en su contra en razón de género.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵.

6. El día 04 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-26/2021, anexando informe circunstanciado.

Radicación y turno.

⁴ En lo sucesivo IS MUJERES.

⁵ En adelante Tribunal Local y/o Tribunal.

7. El día 05 de junio, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-35/2021; en la citada fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho procedimiento a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Presentación de la queja ante el Consejo Distrital.

8. El día 24 de mayo, la C. Guadalupe Dávalos López, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral 18⁶, en contra del C. Serapio Vargas Ramírez, por la supuesta comisión de actos de violencia política de género, violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda electoral.

Radicación de la queja.

9. El 28 de mayo, se acordó registrar la queja con número CD18/QA/PSE-001/2021. Además, decretó escindir la queja en materia de difusión y fijación de propaganda electoral, así como por presuntas violaciones por violencia política de género.

Diligencias de Investigación.

10. Con esa misma fecha, se le instruyó al Lic. Bernardo Antonio López Chávez, Secretario del Consejo Distrital, a efectos de que verifique la existencia de la propaganda electoral a que se hace referencia en el

⁶ Consejo Distrital.

escrito de queja, y que levante constancia respecto de las características de la misma.

11. El 29 de mayo, el Licenciado Bernardo Antonio López Chávez, Secretario del Consejo Distrital, realizó diligencias de investigación, constituyéndose en los lugares que señala la solicitante, dando fe de la existencia de propaganda electoral que trasgrede la normatividad electoral⁷.

Medidas Cautelares.

12. El 02 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, ello, al considerarse, en síntesis, que los hechos motivos de la queja se habían consumado de manera irreparable.

Acuerdo de emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

13. El día 31 de mayo, Consejo Distrital, ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 04 de junio a las 10:00 horas, en la cual se hizo constar que no comparece la parte quejosa, así como tampoco el denunciado. Asimismo, se da cuenta de las manifestaciones hechas valer por las partes y se lleva a cabo el desahogo de pruebas, en las cuales se tuvieron por admitidas siguientes:

- Por lo que respecta a la C. Guadalupe Dávalos López: la documental privada uno a que hace alusión en su escrito de

⁷ Visible a fojas 000171 al 000182 del expediente.

queja, así como las 8 fotografías que aparecen impresas en dicho documento.

- Por lo que respecta al C. Serapio Vargas Ramírez: la documental pública consistente en el acta de certificación de hechos de fecha 29 de mayo.

Remisión del expediente a este Tribunal.

14. El día 05 de junio, el Consejo Distrital, remitió a este Tribunal el expediente de queja CD18/QA/PSE-001/2021, anexando informe circunstanciado.

Radicación, turno y acumulación.

15. El día 05 de junio, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-36/2021; en la citada fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

16. En un diverso acuerdo de esa misma fecha, se acordó la acumulación del expediente señalado con anterioridad al diverso TESIN-PSE-35/2021.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

17. El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la

instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no en lo individual por el Magistrado Instructor.

COMPETENCIA

18. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰; 269, fracciones II y III; y 303, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹¹.

19. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, constituyen violencia política en razón de género y contravienen las normas sobre propaganda electoral. Además, este Tribunal advierte la posible transgresión a los lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Político-Electoral.

⁸ En adelante Constitución General.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley de Medios Local.

¹¹ En adelante Ley Electoral Local.

REMISIÓN A LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS.

20. Este Tribunal determina la remisión del expediente a las, autoridades instructoras en las quejas de claves SE/QA/PSE-026/2021 y CD18/QA/PSE-001/2021, con el objeto de que se realicen nuevas diligencias, lo anterior en los términos siguientes:

**EN RELACION CON LA QUEJA SUSTANCIADA POR EL CONSEJO
DISTRITAL 18.**

21. **A.** Con el fin de que el consejo distrital instructor ordene la realización de diligencias de investigación relativas al uso de niños en la propaganda electoral del denunciado (Serapio Vargas Ramírez), ello al advertirse por el Tribunal que en la queja se denuncia¹² el uso ilegal de menores de edad en la propaganda electoral de dicho ciudadano, sin que la autoridad instructora realizara diligencias de investigación sobre dicho tema.

22. **B.** Lo señalado en el punto anterior para efecto de que la autoridad sustanciadora investigue, en primer lugar la existencia o no en la red social "Facebook" de una cuenta a nombre de "Serapio Vargas Ramírez" y, en segundo lugar, de resultar positiva la anterior investigación verifique la existencia o no de las imágenes que se observan en el material probatorio de la queja en donde aparecen menores de edad. Lo anterior, toda vez que en el acta circunstanciada de fecha 29 de mayo, no se advierte la realización de alguna diligencia tendiente a investigar dicha temática a pesar de ser parte de lo denunciado en la queja.

¹² Apartado de pruebas, folio 000006.

23. **C.** Además de lo anterior, en caso de que de las acciones ordenadas en el numeral anterior resulte la existencia en la red social Facebook tanto de la cuenta a nombre del denunciado como de las imágenes en las que aparecen menores de edad, con soporte en lo establecido en los artículos 1, 4, párrafo noveno¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral; así como en los criterios jurisprudenciales adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al tema¹⁴, de manera oficiosa, este Tribunal instruya a la autoridad sustanciadora que, a su vez y a manera de medida cautelar¹⁵, ordene al denunciado **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad de los rostros de los menores de edad que aparezcan en las imágenes.

24. **D.** Realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá emplazar a las partes al desahogo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos

¹³ Artículo 4 Constitucional [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**"

Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**"

¹⁵ Las medidas cautelares se perciben como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto al tema motivo del presente acuerdo plenario y, una vez cumplido con lo ordenado, la autoridad instructora deberá remitir al Tribunal todo lo actuado

25. **E.** Para el cumplimiento de lo anterior la autoridad instructora deberá ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para efecto de constatar o desvirtuar la realización de las conductas denunciadas.

EN RELACIÓN CON LA QUEJA SUSTANCIADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

26. **A.** Realizar el debido emplazamiento a los partidos político MORENA y SINALOENSE, los cuales postularon al candidato denunciado, ya que de las constancias de la causa no desprende el emplazamiento oficioso que debió hacerse a los mismos, ello en virtud de que de actualizarse responsabilidad al candidato denunciado, los partidos que lo postulan podrían llegar a ser responsables por culpa in vigilando por el actuar de su candidato.

27. En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, **a manera de efectos** del presente acuerdo, la autoridad sustanciadora deberá realizar lo siguiente:

28. **I.** El Consejo Distrital Electoral 18, deberá realizar las diligencias de investigación relativas al uso de niños en la propaganda electoral del denunciado (Serapio Vargas Ramírez).

29. **II.** El Consejo Distrital Electoral 18, deberá Investigar, en primer lugar la existencia o no en la red social "Facebook" de una cuenta a nombre de "Serapio Vargas Ramírez" y, en segundo lugar, de resultar positiva la anterior investigación verifique la existencia o no de las imágenes que se observan en el material probatorio de la queja en donde aparecen imágenes de menores de edad.

30. **III.** El Consejo Distrital Electoral 18 deberá, en caso de que lo ordenado en el numeral anterior resulte positivo, ordenar al denunciado que de manera inmediata, difumine, oculte o haga irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes.

31. **IV.** El Consejo Distrital Electoral 18, deberá, emplazar a las partes al desahogo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto al tema motivo del presente acuerdo plenario. Una vez cumplido con lo ordenado, la autoridad instructora deberá remitir al Tribunal todo lo actuado

32. **V.** Ambas autoridades instructoras (Consejo Distrital Electoral 18 y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa) deberán emplazar a los partidos político MORENA y SINALOENSE - partidos que postularon al candidato denunciado- para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga ya que de ser el caso que se

acredite alguna responsabilidad al candidato denunciado dichos institutos políticos podrían tener responsabilidad por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

ÚNICO. Remítanse copias certificadas del expediente original integrado con motivo de las quejas SE/QA/PSE-026/2021 y CD18/QA/PSE-001/2021 y sus anexos a las autoridades instructoras, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.